



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Auto Interlocutorio No. 011

Radicación: 41001-22-14-000-2023-00275-00

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Corresponde al Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta urbe.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el señor MIGUEL AUGUSTO PALMA VALDERRAMA formuló ante los jueces civiles del circuito, demanda en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO, “a efectos de impugnar las decisiones tomadas en la Asamblea ordinaria efectuada el 08 de Junio de 2023”. Como pretensiones, específicamente el líbello inicial dice:

1. *Que se decrete la Nulidad de la decisión tomada en la Primera Asamblea del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO ETAPA I, II Y III, que se efectuó..., registrada en la Secretaría de Gobierno de Neiva, radicada el 14/06/2023 con número 19138 y conformada con la resolución No. 339 del El (sic) 17/07/2023.*

2. *Solicito se ordene Medida Cautelar para que la Secretaría de Gobierno de Neiva se abstenga de hacer la Inscripción de la señora LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA, como Administradora Definitiva y/o Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO.”*

Asignado el conocimiento por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante auto del 22 de agosto de 2023 resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia, y remitir el expediente y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Para fundamentar su decisión, expuso que la demanda encuadra en la atribución específica de competencia que hizo el Código General del Proceso en el numeral 4, del artículo 17, y no dentro de la competencia general que establece el numeral 8 del artículo 20 *ibidem*, radicada en los Jueces del Circuito, dado que en últimas el interés del Legislador fue atribuir a los titulares de los despachos municipales, de modo general, la competencia para decidir cualquier clase de conflicto surgido en el seno de las copropiedades, lo que incluye controversias sobre la validez de las decisiones adoptadas por los órganos de administración, para que dicha decisión fuera proferida a través de un proceso de única instancia, de modo que se garantice que el asunto tenga pronta definición y la sentencia tenga un efecto práctico.

Repartido el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, con auto fechado el 5 de octubre de 2023, dispuso promover el conflicto negativo de competencia que nos ocupa, argumentando, a grandes rasgos, que la pretensión de la demanda versa sobre la declaración de nulidad de la decisión tomada en la primera asamblea del conjunto

residencial, y no lo extraído por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para declarar su incompetencia, esto es, que lo que se busca con la contienda judicial es la resolución de un conflicto entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, debido a la aplicación o interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, como lo indica el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, es competente este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia, suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Neiva y Tercero Civil Municipal de Neiva, como superior funcional común de ambos estrados judiciales.

En ese laborío, conviene citar los artículos enunciados por los despachos en conflicto, que a letra dicen:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

Para esta Judicatura, quien tiene la competencia para conocer del proceso es el Juzgado Civil del Circuito, pues los preceptos citados establecen diáfamanamente que son estos quienes atienden los procesos en donde se pretende impugnar los actos de asambleas, tal como ocurre en el presente caso, lo cual, a simple vista se advierte del libro inicial.

Tal consideración se refuerza con la norma especial, es decir, con el artículo 382 del C.G.P., que contempla una segunda instancia para este tipo de litigios cuando se decretan medidas cautelares, por lo que, por simple lógica, no podría ser un trámite llevado a cabo por los jueces civiles municipales en única instancia.

En consecuencia, el conocimiento del proceso de la referencia, será asignado al Juez primigenio, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

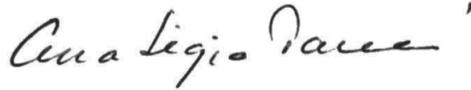
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ASIGNAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a dicho despacho judicial para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, así como al Promotor.

NOTIFIQUESE



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb7221f09dcef3cc9410bdeddaa4732198fb6fac86d1243b6ea072e746a325f**

Documento generado en 01/02/2024 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>